

**REGLAMENTO OPERATIVO DEL SERVICIO DE COMPENSACIÓN  
INTERBANCARIA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 1. Definiciones.** Para efectos del presente reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

**Adquirentes:** establecimientos de crédito, sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos - SEDPE y sociedades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Adquirentes no Vigilados que mantiene dicha Superintendencia, que desarrollen la actividad descrita en el numeral 1 del artículo 2.17.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Banco Punte:** Establecimiento de crédito especial constituido en los términos previstos en el Título 4 del Libro 1 de la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010, adicionado por el Decreto 521 de 2018, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Compensación:** Proceso para determinar, al cierre de un periodo establecido, el saldo que corresponda a cada uno de los Participantes por las operaciones procesadas en los Sistemas de Pago de Bajo Valor que administra el Banco de la República o en las Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor, y extinguir entre ellos sus obligaciones, tal como lo establecen las normas vigentes. El saldo podrá determinarse a partir de mecanismos bilaterales o multilaterales.

**Cuenta de Depósito:** Cuenta o cuentas en moneda legal colombiana en el Banco de la República abiertas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Interna 3 de 2015 de la Junta Directiva del Banco de la República, las que la modifiquen, adicionen o sustituyan, sus disposiciones reglamentarias y las demás normas aplicables.

**Día Hábil Bancario:** Es cualquier día hábil de atención al público del servicio bancario en la ciudad de Bogotá, D.C., excluidos los días sábados, domingos y festivos.

**Entidad Administradora del Sistema de Pago de Bajo Valor:** Es la definida en el numeral 7 del artículo 2.17.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, distintas al Banco de la República.

Según el artículo 2.17.2.1.19 del Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, el Banco de la República podrá seguir administrando sistemas de pago de bajo valor de acuerdo con lo previsto en su régimen legal propio.

**Entidad Emisora:** Entidad que ofrece medios de pago y emite instrumentos de pago a favor de los ordenantes de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 2.17.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Entidad Receptora:** Entidad autorizada para ofrecer productos de depósito en los cuales el beneficiario recibe los fondos resultantes de la Liquidación de acuerdo con lo previsto

en el numeral 9 del artículo 2.17.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Garantía:** Todo activo realizable, incluido el dinero, que haya sido entregado o puesto a disposición del Sistema de Pago de Bajo Valor por un Participante en el mismo, para asegurar la Liquidación de las Órdenes de Pago o Transferencia de Fondos.

**Instrumento de Pago:** Mecanismo asociado a un medio de pago para emitir Órdenes de Pago o Transferencia de Fondos.

**Liquidación:** Proceso con el cual finaliza la Orden de Pago o Transferencia de Fondos o el conjunto de estas enviadas por los Participantes a cualquiera de los sistemas que componen el Servicio de Compensación Interbancaria del Banco de la República, mediante afectaciones débito o crédito a las Cuentas de Depósito.

**Operador de Información:** Entidad que suministra a los aportantes al Sistema de Protección Social el acceso a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA y se encarga directamente o a través de otro Operador de Información, de entregar a las Administradoras de la Seguridad Social los respectivos fondos e información.

**Orden de Pago o Transferencia de Fondos:** La instrucción electrónica para debitar o acreditar recursos dada por los Participantes en cualquiera de los sistemas de los componentes del Servicio de Compensación Interbancaria o por el Banco de la República como su administrador, según corresponda.

**Participante o Entidad Autorizada:** Entidad que haya sido autorizada por el Banco de la República para participar en uno o varios de los componentes del Servicio de Compensación Interbancaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del presente reglamento.

Los participantes de las Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor vinculadas al Servicio de Compensación Interbancaria del Banco de la República, señalados en el numeral 16 del artículo 2.17.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, que tengan Cuenta de Depósito en el Banco de la República, serán Participantes del componente del Servicio de Compensación Interbancaria a que se refiere el literal c. del artículo 2 del presente reglamento.

**PILA:** Planilla Integrada de Liquidación de Aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales.

**Prefondeos:** Son los recursos puestos a disposición del Sistema de Pago de Bajo Valor por los Participantes en el mismo, para ser utilizados en la Liquidación de las Órdenes de Pago o Transferencia de Fondos.

**Planilla Integrada de Liquidación de Aportes Asistida:** Mecanismo definido en el artículo 3º del Decreto 1931 de 2006, o en las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Sistema de Pago de Bajo Valor:** Es el definido en el numeral 22 del artículo 2.17.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Tarifa de Intercambio:** Comisión causada entre las Entidades Emisoras y las Entidades Receptoras o los Adquirentes que sean Participantes en el Sistema de Compensación Electrónica Nacional Interbancaria – CENIT, así como la comisión causada entre los Participantes en el Sistema de Compensación y Liquidación de Cheques y otros Instrumentos de Pago Físicos, por las Órdenes de Pago o Transferencias de Fondos procesadas en los mismos.

**Artículo 2. Componentes del servicio.** El Servicio de Compensación Interbancaria del Banco de la República tiene los siguientes componentes:

**a.** El Sistema de Compensación y Liquidación de Cheques y otros Instrumentos de Pago Físicos que administra el Banco de la República, el cual comprende los siguientes servicios:

- i) la Compensación y Liquidación contra las Cuentas de Depósito de los cheques y otros instrumentos de pago físicos y la Liquidación de las Órdenes de Pago o Transferencia de Fondos para constituir, redimir o utilizar Garantías o Profondeos o para efectuar ajustes a la Compensación o la Liquidación, originadas por los Participantes o por el Banco de la República como administrador; y
- ii) la administración del recinto físico o cámara de compensación en la que los delegados de los Participantes se podrán reunir para intercambiar los instrumentos de pago respectivos después del cierre de cada sesión de la Compensación.

**b.** El Sistema de Compensación Electrónica Nacional Interbancaria - CENIT que administra el Banco de la República, el cual comprende los siguientes servicios:

- i) la Compensación y Liquidación contra las Cuentas de Depósito de las Órdenes de Pago o Transferencia de Fondos y la Liquidación de las Órdenes de Pago o Transferencia de Fondos para constituir, redimir o utilizar Garantías o Profondeos o para efectuar ajustes a la Compensación o la Liquidación, originadas por los Participantes y por el Banco de la República como administrador; y
- ii) el intercambio entre los Operadores de Información, de la información relacionada con los aportes al Sistema de Protección Social generados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, el cual incluye el servicio de cálculo, facturación y cobro contra las Cuentas de Depósito, de las tarifas que los Operadores de Información se cobren entre sí por el intercambio de información de los aportes al Sistema de la Protección Social y por el recaudo asociado a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes Asistida.

**c.** La Liquidación a través del Sistema de Cuentas de Depósito (CUD) administrado por el Banco de la República o el que lo sustituya, contra las Cuentas de Depósito, de la Compensación efectuada por las Entidades Administradoras del Sistema de Pago de Bajo Valor. El servicio incluye la Liquidación de las Órdenes de Pago o Transferencia de Fondos para constituir, redimir o utilizar Garantías o Profondeos o para efectuar ajustes a la Compensación o la Liquidación, originadas por las Entidades Administradoras del Sistema de Pago de Bajo Valor y sus Participantes con Cuenta de Depósito en el Banco de la República.

d. La Liquidación a través del Sistema de Cuentas de Depósito (CUD) administrado por el Banco de la República o el que lo sustituya, contra las Cuentas de Depósito, de las Órdenes de Pago o Transferencia de Fondos por cuenta de terceros originadas por los Participantes en dicho sistema.

**Artículo 3. Instrumentos de Pago.** El Servicio de Compensación Interbancaria del Banco de la República resulta aplicable a las Órdenes de Pago o Transferencia de Fondos asociadas al uso de los siguientes Instrumentos de Pago, los cuales comprenden los señalados en los decretos 1207 de 1996 y 3222 de 2008, y en el numeral 11 del artículo 2.17.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010:

a. Cheques y otros instrumentos de pago físicos.

b. Órdenes de Pago o Transferencia de Fondos originadas por los Participantes en el Sistema de Compensación Electrónica Nacional Interbancaria – CENIT administrado por el Banco de la República.

c. Órdenes de Pago o Transferencia de Fondos, compensadas por Entidades Administradoras del Sistema de Pago de Bajo Valor.

d. Tarjetas de débito y crédito.

e. Órdenes de Pago o Transferencia de Fondos por cuenta de terceros originadas por los Participantes en el Sistema de Cuentas de Depósito (CUD) administrado por el Banco de la República.

**Artículo 4. Participantes o Entidades Autorizadas.** El Banco de la República podrá autorizar a las entidades que se relacionan a continuación para participar en el Servicio de Compensación Interbancaria, en cada uno de sus componentes:

a. En el componente a que se refiere el literal a. del artículo 2 del presente reglamento: a los establecimientos de crédito, incluidos los Bancos Puente (establecimientos de crédito especiales).

b. En el componente a que se refiere el literal b. del artículo 2 del presente reglamento: a los establecimientos de crédito, incluidos los Bancos Puente (establecimientos de crédito especiales); las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos – SEDPE; los sistemas de compensación y liquidación de valores; los Adquirentes vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y los Adquirentes no vigilados que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Adquirentes no Vigilados que mantiene dicha Superintendencia; los Operadores de Información autorizados para tramitar los aportes al Sistema de Protección Social a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN.

c. En el componente a que se refiere el literal c. del artículo 2 del presente reglamento: a las Entidades Administradoras del Sistema de Pago de Bajo Valor y a sus Participantes con Cuenta de Depósito en el Banco de la República.

**d.** En el componente a que se refiere el literal d. del artículo 2 del presente reglamento: a los Participantes en el Sistema de Cuentas de Depósito (CUD) administrado por el Banco de la República o el que lo sustituya.

**Parágrafo primero.** El Banco de la República se tendrá como Participante en el componente a que se refiere el literal b. del artículo 2 del presente reglamento, para la ejecución de sus propias operaciones.

**Parágrafo segundo.** Los Participantes en el Sistema de Cuentas de Depósito (CUD) administrado por el Banco de la República o el que lo sustituya, estarán autorizados para originar Órdenes de Pago o Transferencia de Fondos por cuenta de terceros, una vez se vinculen a tal sistema y suscriban el contrato correspondiente.

**Artículo 5. Disponibilidad de Fondos en las Cuentas de Depósito.** En ningún caso se registrarán sobregiros o descubiertos en las Cuentas de Depósito de los Participantes. Las Órdenes de Pago o Transferencia de Fondos, o conjunto de ellas para las que no existan saldos suficientes en la Cuenta de Depósito respectiva, serán rechazadas o encoladas, según el caso, por el Sistema de Cuentas de Depósito (CUD) administrado por el Banco de la República o el que lo sustituya.

**Parágrafo.** Cada Entidad Administradora del Sistema de Pago de Bajo Valor que se vincule como Participante, deberá incorporar en su reglamento los procedimientos aplicables en caso de que no existan saldos suficientes en la Cuenta de Depósito de sus Participantes.

**Artículo 6. Tarifas.** Las tarifas que el Banco de la República cobrará a los Participantes por cada uno de los componentes del Servicio de Compensación Interbancaria, así como las bases y metodologías para su cálculo, serán las autorizadas por el Consejo de Administración del Banco de la República.

Las tarifas de los componentes del Servicio de Compensación Interbancaria a que se refieren los literales a. y b. del artículo 2 del presente reglamento, serán publicadas de manera desagregada y se mantendrán actualizadas en la página web del Banco de la República, y podrán ser divulgadas por los mecanismos adicionales que el Banco de la República determine.

**Artículo 7. Tarifas de Intercambio.** De conformidad con lo previsto en el artículo 2.17.2.1.19 del Decreto 2555 de 2010, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, las Entidades Emisoras y las Entidades Receptoras o los Adquirentes que sean Participantes en el Sistema de Compensación Electrónica Nacional Interbancaria – CENIT y los Participantes en el Sistema de Compensación y Liquidación de Cheques y otros Instrumentos de Pago Físicos no podrán cobrarse tarifas de intercambio entre sí ni alguna otra remuneración por el procesamiento de las Órdenes de Pago o Transferencia de Fondos.

**Parágrafo.** Esta política será publicada en un lugar visible y de fácil acceso en la página web del Banco de la República, y podrá ser divulgada por los mecanismos adicionales que el Banco de la República determine.

**Artículo 8. Información sobre las tarifas de los Adquirentes.** De conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 2.17.2.1.13 del Decreto 2555 de 2010, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los Participantes en el Sistema de Compensación Electrónica Nacional Interbancaria – CENIT que tengan la calidad de Adquirentes deberán informar al Banco de la República los costos y requisitos de vinculación que exigen a los establecimientos de comercio, así como el valor de la comisión de adquirencia que cobran a estos, discriminado por cada una de las categorías de establecimientos de comercio o sectores, de conformidad con las clasificaciones que tengan establecidas para el efecto. En caso de que estos Participantes hayan delegado o contratado proveedores de servicios de pago agregadores para la prestación de sus servicios, deberán reportar al Banco de la República la comisión de adquirencia cobrada por cada uno de dichos proveedores.

Los Participantes que tengan la calidad de Adquirentes deberán entregar dicha información al Banco de la República en el momento en que se produzca su vinculación al sistema. En el evento de que esta información sea modificada, el Participante respectivo deberá entregar al Banco de la República la información actualizada dentro de los cinco (5) Días Hábiles Bancarios siguientes a su modificación. El Banco de la República podrá establecer la forma en que los Participantes deberán entregarle la información.

La información será publicada por el Banco de la República en un lugar visible y de fácil acceso en su página web.

En el evento de que los Participantes que tengan la calidad de Adquirentes no suministren al Banco de la República la información según lo indicado, el Banco de la República aplicará lo previsto en el reglamento del sistema respecto de los incumplimientos de las obligaciones y responsabilidades de los Participantes.

**Artículo 9. Reglamentos.** El Banco de la República, a través de la Subgerencia de Sistemas de Pago y Operación Bancaria, definirá en los reglamentos de los sistemas de los diferentes componentes del Servicio de Compensación Interbancaria o en las circulares o manuales de operación de estos, según corresponda, los requisitos y condiciones para la autorización y vinculación de sus Participantes, los instrumentos de pago que podrán procesarse a través de los mismos, los elementos tecnológicos y de seguridad aplicables, la oportunidad de la compensación, las reglas disciplinarias, los procedimientos de truncamiento de los cheques y todos los demás asuntos que corresponda definir en los mismos, conforme a las normas aplicables a los sistemas respectivos.

**Parágrafo primero.** En los reglamentos de los sistemas de los diferentes componentes del Servicio de Compensación Interbancaria o en las circulares o manuales de operación de estos, el Banco de la República establecerá si los Participantes en cada uno de dichos sistemas estarán autorizados para utilizar los servicios de terceros (personas jurídicas) que tengan la capacidad técnica y operativa para tramitar en su nombre Órdenes de Pago o Transferencia de Fondos, o intercambiar información, a través de dichos sistemas.

**Parágrafo segundo.** Los reglamentos de los sistemas de los diferentes componentes del Servicio de Compensación Interbancaria y las circulares o manuales de operación de estos, en lo que se refieran a este servicio, se entenderán incorporados al presente reglamento y harán parte de este.

**Parágrafo tercero.** Los Participantes estarán obligados a cumplir los deberes y obligaciones previstos en el presente reglamento y, en general, en las normas aplicables a los sistemas de los diferentes componentes del Servicio de Compensación Interbancaria administrados por el Banco de la República, y serán responsables por el incumplimiento de cualquiera de los deberes y obligaciones previstos en aquellos.

**Artículo 10. Terminación y suspensión temporal.** El Banco de la República podrá terminar o suspender de forma unilateral la prestación del Servicio de Compensación Interbancaria a los Participantes, en uno, algunos o todos los sistemas de sus diferentes componentes, por las casuales y de acuerdo con el procedimiento que se señale en las normas aplicables a los mismos.

Tales medidas se entenderán sin perjuicio de las que pueda aplicar contra el Participante la Superintendencia Financiera de Colombia u otra autoridad competente por los mismos hechos.

**Artículo 11. Derogatoria y vigencia.** El presente reglamento deroga el Reglamento Operativo del Servicio de Compensación Interbancaria aprobado por el Consejo de Administración el 20 de abril de 1998 y sus modificaciones, y entrará en vigencia el primero de julio de 2022.